



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrada Ponente: DRA. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
San José de Cúcuta, octubre veintitrés (23) de dos mil trece (2013)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2013-00162-00  
Actor: German David Del Real Estrada y otros  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

**Medio de Control: Reparación Directa**

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, según el informe secretarial obrante a folio 393 del expediente, sino advirtiera el Despacho la solicitud presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, vista a folios 370 y 371 del expediente, en la cual solicita llamar en garantía al doctor Jorge Alberto Carreño García, quien manifiesta actuó como Fiscal (E) de adelantar el proceso penal seguido en contra del señor Humberto del Real Cáceres.

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación, fundamenta su petición en los siguientes términos:

*“Los hechos que sirve de fundamento al presente llamamiento en garantía, son los mismos hechos narrados en la demanda presentada por el señor Humberto del Real Cáceres y otros en contra de la FGN, en cuanto se refiere a la medida de aseguramiento de detención proferida en contra del señor Humberto del Real Cáceres.”*

Como fundamento de derecho invoca el artículo 90 de la Constitución Política, artículo 172 del CPACA, y los artículos 55, 56 y 57 del C.P.C.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por*

Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00162-00  
 Actor: German David del Real Estrada y otros  
 Auto.

el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.” .”

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

**“ART. 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento** y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

**El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”** (Negrillas nuestras)

A su turno el artículo 19 de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, preceptúa:

**“Art. 19.- Llamamiento en garantía.** Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, **podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente el que aparezca prueba sumaria de su**

*Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00162-00  
Actor: German David del Real Estrada y otros  
Auto.*

***responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.***

*Parágrafo.- La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.” (Negrillas nuestras)*

Revisado el escrito por medio del cual se llama en garantía al precitado funcionario, la Sala considera que no cumple con los requisitos formales regulados en el artículo 225 del CPACA, ni en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, por cuanto en los hechos que sirven de fundamento al llamamiento solo se limita a decir que son los mismos que se narran en la demanda. Además se echa de menos la prueba sumaria del derecho que le asiste a la Fiscalía General de la Nación, para llamarlo, pues la sola afirmación no es causa suficiente para integrarla al proceso.

Los documentos presentados con la demanda, son los anexos que exige la normatividad procesal respectiva, los cuales no se configuran como prueba sumaria requerida y mucho menos permiten deducir prima facie dolo o culpa grave del llamado.

Si bien es cierto que el Honorable Consejo de Estado se había pronunciado en los eventos de llamamiento en garantía con fines de repetición, no era necesario acreditar prueba sumaria del dolo o culpa grave del funcionario llamado, dicha posición recientemente fue revaluada por la misma Sección Tercera, en auto del 11 de octubre de 2006, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández, Exp. 08001233100020076901, número interno 32324, en los siguientes términos:

***“2. Cambio de línea jurisprudencial en torno al requisito del acompañamiento de la prueba sumaria en el llamamiento en garantía.***

*Si bien el derecho a llamar en garantía es de índole procesal que halla su fundamento en una relación legal o contractual, no debe perderse de vista que, dada la seriedad que acompaña a ésta figuras procesales de vinculación de terceros, en la medida que implican la extensión de los efectos de una posible decisión judicial sobre la responsabilidad de una determinada persona*

*natural o jurídica y, por consiguiente, la eventual afectación patrimonial del llamado o vinculado, su formulación debe surtir de manera seria, justificada, y debidamente acreditada.*

*En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que toda institución jurídica, bien sea de naturaleza sustancial o procesal, encuentra sus límites en la gama de derechos trazados a través de prisma del principio del debido proceso.*

*En efecto, el debido proceso irroga todas las instituciones jurídicas y, principalmente, las procesales para que estén al servicio de los intereses de las personas, de tal forma que se reconozcan las garantías institucionales para quienes concurren al proceso bien sea como partes, como sujetos procesales, como terceros entre otros.*

*Así las cosas, se hace necesario reformar la tesis hasta el momento sostenida, según la cual para fundamentar el llamamiento en garantía no se hace necesario acompañar prueba siquiera **sumaria**<sup>1</sup> de la relación legal o contractual que lo sustenta.*

*Lo anterior, por cuanto la Sala con dicha interpretación ha desatendido el principio de inescindibilidad normativa, como quiera que ha manifestado que los preceptos contenidos en el artículo 54 del C.P.C., relativos a la denuncia del pleito, se hacen igualmente extensibles al instrumento del llamamiento en garantía, más sin embargo, ha excluido el requisito de que el llamante deba acompañar prueba, al menos sumaria, de su relación jurídica sustancial con el llamado. La anterior confusión se ha originado, con ocasión de entender que de la simple formulación seria, fundamentada y, razonada de los hechos de la demanda, puede desprenderse el fundamento para que resulte atendible el llamamiento en garantía.*

*El anterior postulado no se acompasa con los principios modernos que propenden por sistemas judiciales más garantistas, dado que la prueba sumaria permite establecer al operador judicial, prima facie, la existencia de una relación jurídica que soporta el hecho de que un tercero se vea vinculado formalmente al proceso con el propósito de resarcir a una de las partes condenadas en el juicio.*

*En ese contexto, si el llamamiento en garantía, al igual que la denuncia del pleito, para su configuración presupone la existencia de una relación de garantía o salvaguardia, no resulta lógico que se libere a la persona que pretende formalizar el llamamiento de acreditar, siquiera sumariamente, el contenido y alcance de dicho vínculo sustancial; en esa perspectiva, la demanda no ostenta la*

---

<sup>1</sup> Se entiende por prueba sumaria: "... aquella que lleva al juez la certeza del hecho que se quiere establecer, en idénticas condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de la contradicción de la parte contra quien se hace valer", Tomo III, Ed. Dupre, 2002, Pág. 69.

*Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00162-00*

*Actor: German David del Real Estrada y otros*

*Auto.*

*suficiente entidad jurídica para reemplazar los efectos de la prueba sumaria de que trata el art. 54 ibídem, por las siguientes razones:*

- a. El llamamiento es un acto procesal; contrario sensu la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 del C.P.C. se hace relación a la demostración de la relación jurídica del orden legal o contractual del que se pretende derivar la vinculación del llamado, circunstancia por la cual no es posible afirmar que los hechos fundados y razonados de la demanda o de la contestación sustituyan en sus efectos a aquella.*
- b. El escrito de llamamiento proviene directamente de una de las partes procesales, motivo por el que no es posible que el juez la reconozca como prueba sumaria, como quiera que independientemente a que la prueba sumaria no haya sido controvertida, ésta al menos conduce a la certeza del funcionario judicial, aunque sea sólo temporalmente.*
- c. En ese contexto, el requisito de la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 ibídem, no se satisface con la exposición seria y razonable de los hechos del escrito de llamamiento; la posición contraria atenta contra el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de la persona natural o jurídica llamada.*
- d. En materia del llamamiento que efectúa el Estado a sus agentes o funcionarios, de conformidad con los preceptos de la ley 678 de 2001, el inciso segundo del artículo 90 constitucional en ningún momento releva de la prueba siquiera sumaria para que se legalice dicha vinculación procesal.*
- e. La ley 678 lo consagra de modo tal que resulta ineludible aplicar el precepto.*

*Los anteriores postulados son los que permiten a la Sala reformar su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”*

En ese orden de ideas, la Sala, en los términos de la citada providencia, acoge dicho criterio, y teniendo en cuenta que éste tipo de intervención forzada guarda analogía con el demandado, y que éste no aportó la correspondiente prueba sumaria, exigida, en las normas en cita, ni indicó los hechos que sirven de fundamento al llamamiento, en consecuencia, habrá de negarse tal solicitud.

Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00162-00  
Actor: German David del Real Estrada y otros  
Auto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGASE** la solicitud de llamar en garantía al Doctor **JORGE ALBERTO CARREÑO GARCÍA**, realizada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería al doctor **WILLIAM AUGUSTO GARCÍA ARDILA**, como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, conforme y para los efectos del poder que obra a folio 365 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORT  
DE SANTANDER  
CALLE 100 No. 100-100  
BARRIO LA CRUZ  
BOGOTÁ, D.C.  
Por anotación en el expediente  
partes la presente se notifica  
hoy 215 OCT 2013

Magistrado General